

000830

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de julio de 2012

VISTO:

El expediente N° 082-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011648 de fecha 13 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011648 de fecha 13 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, con una multa total ascendente a 20 (Veinte) UIT, de conformidad al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso b) y e) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficientes, de acuerdo al número de personas y el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases, por cuanto el balance de aire de ventilación tiene una cobertura de 65.84%. Asimismo la velocidad de aire en doce (12) labores en explotación, dio como resultado valores inferiores a 20m/min ¹ .	Numeral 2.1 ²	10 UIT

¹ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM:		
Se verificó que la emisión de gases por el escape en diez (10) equipos exceden en 1000 ppm de monóxido de carbono - CO, medidos en las labores subterráneas ³ .	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL		20 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión especial, realizada por la empresa supervisora Algón Investment S.R.L., en adelante la Supervisora, del 31 de julio al 03 de agosto de 2008, en la Unidad Minera "ANIMON" de titularidad de la apelante⁴.

2. Con escrito de registro N° 201100102273 presentado con fecha 09 de agosto de 2011, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011648, solicitando se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al

Cabe indicar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se archiva el extremo referido a "calidad" del aire del mencionado artículo 204° del RSHM. Asimismo, se archiva el procedimiento iniciado por el incumplimiento a la observación 11 referida a la instalación de barandas.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)."

³ RSHM

"Artículo 87.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

⁴ La unidad minera Animon se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁵.

Al respecto, indica que el numeral 2.1 del punto 2. de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, y no tipifica expresamente como infracción la trasgresión a los incisos b) y e) del artículo 204° y el artículo 87° del RSHM.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁶.

OSINERGMIN, además, no considera que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al habersele sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al

⁵ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador

(...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

⁶ Al respecto, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, mencionando como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

documento original que he tenido a la vista.
Isidro, 10/08/12

SA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
MISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre el incumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM

- b) Con relación al extremo de la resolución impugnada en el que se señala que se incumplió los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM, precisa que cuando la Supervisora, Algón Investment S.R.L, realizó la fiscalización, no tomó en cuenta las acciones de corrección inmediata que se realizaron y la presentación de las evidencias sobre la ventilación en la labores de interior de mina.



De acuerdo a ello, no se tomó en cuenta el reemplazo y la prolongación de ductos nuevos (manga) en las labores cuyo flujo estaba por debajo de la velocidad mínima en las tres zonas de interior de mina, y que por las correcciones efectuadas se superó la velocidad de aire que indica el referido RSHM.

Asimismo, indica que se clausuraron dos labores (taconamiento), para mejorar el flujo de circulación de aire en la labores del Tj 400 Nv. 310 y Tj 500 del Nv. 250.

- c) En cuanto a las acciones inmediatas realizadas por la empresa, manifiesta que en los recursos presentados a OSINERGMIN, recursos N°s 1061655, 1071774 y 1079650, respecto a las observaciones N° 29, 30 y 32 se demostró que se habían superado y corregido las observaciones formuladas por la supervisora; adjuntando al efecto, como medio probatorio el informe de cumplimiento de las mismas.
- d) Adicionalmente, señala que en el área de ventilación realiza estimaciones trimestrales de los requerimientos de aire para el interior de mina; tal es así que para el mes de agosto, mes de la supervisión, el balance de aire indicaba una cobertura del 67.05%, la misma que fue mejorada el mes de setiembre en que llegó a un 83.63% en el caudal requerido, siendo que para el mes de enero de 2009 el balance de requerimiento llegó a 88.83%.



En ese sentido, no ha incurrido en incumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM, conforme la documentación que adjunta a su apelación.

Sobre el incumplimiento al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

- e) En la resolución impugnada se señala que ha incurrido en una infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Al respecto, reitera lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, indicando que la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM vulnera el Principio de Tipicidad, pues no define con precisión las conductas consideradas como infracción, por lo que no corresponde que se le sancione por esta infracción.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar sus argumentos

- f) En virtud del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
 - g) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, en aplicación de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444⁷.
3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁸.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁹.

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
(...)"

⁸ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
en Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹⁰.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto¹¹.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM, no es una norma en blanco. Efectivamente, se verifica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas, establece como infracción administrativa pasible de sanción, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT.

Es decir, el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

En ese sentido, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas conforme a la normativa vigente, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

⁹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹⁰ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

¹¹ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a la seguridad de los trabajadores, contenidas en el presente caso en los incisos b) y e) del artículo 204° y el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, que disponen lo siguiente:

Que el titular de la actividad minera cumpla con mantener en las labores subterráneas una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de gases; asimismo, la velocidad del aire no debe ser menor de 20m/min en las labores de explotación, de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM.

Además, conforme lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, la apelante se encuentra obligada a cumplir los Límites Máximos Permisibles en la emisión de gases por equipos de motores petroleros que operan en las minas subterráneas; por lo que de acuerdo con la normativa vigente debió cumplir la obligación consistente en no exceder de mil (10000) ppm de Monóxido de Carbono – CO por equipo.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre el incumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM

5. Con relación a lo indicado en los literales b), c) y d) del numeral 2, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Distribución, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹³.

¹² Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹³ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ISA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ANEXO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CHUNGAR sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que consta en el Informe presentado por la Supervisora, a fojas 187 a 189 del expediente, el Acta de la supervisión correspondiente del 31 de julio al 03 de agosto de 2008 en la Unidad Minera "Animon", la misma que fue suscrita por la Supervisora designada por OSINERGMIN y por el personal de la empresa CHUNGAR, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, señor Oscar Macuri Camargo y el Jefe de Seguridad (e), señor Wilder Espinoza Rosado, Jefe de Ventilación, señor Héctor Medina Olivas.

En dicha Acta, se indica que se visitó entre otras, la mina subterránea, las estaciones de monitoreo de ventilación, y se verificó el funcionamiento de los ventiladores principales; precisándose que las observaciones y recomendaciones respectivas se anotaron en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.

Asimismo, se adjuntó como Anexo 2 (fojas 193 del expediente) del Informe elaborado por la Supervisora, el Balance de Aire de Mina realizado en la referida unidad, correspondiente al mes de julio de 2008.

En dicho documento se verifica que el caudal de aire que ingresa es: 63 8559.18 cfm, el caudal de salida: 670205.15 cfm, y el caudal de necesidades de aire es: 96 9838.00 cfm, lo que evidencia una cobertura de aire de 65.84%.

De la misma forma, se tomó en cuenta el plano isométrico, Anexo 11 del Informe de Supervisión, obrante a fojas 159 del expediente, en el que también se consigna una cobertura de 65.84%.

Al respecto, la empresa reconoce en su apelación que a enero de 2009 mantenía una cobertura de aproximadamente 88%, por lo que no cumple el estándar de cobertura igual o mayor al 100%, que es el porcentaje considerado adecuado para una mina subterránea.

Es preciso indicar que, conforme al artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo¹⁴.

Sobre los medios probatorios alcanzados y las acciones correctivas a las observaciones N° 29, 30 y 32, cabe indicar que ellos no guardan relación con las pruebas realizadas de balance de aire que se refieren a cantidad, pues contienen reportes sobre velocidad y cantidad de aire, que son de fecha posterior a la visita de fiscalización; no cumplen con la cobertura de aire adecuada; y, únicamente constituyen pruebas de parte que no fueron presentadas durante la supervisión, en la oportunidad correspondiente.

Asimismo, sobre el argumento de la apelante en el sentido que ha adoptado las acciones necesarias para cumplir las recomendaciones y que fueron subsanadas

¹⁴ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

con los escritos de registro Ns° 1061655, 1017774 y 1079650 presentados en setiembre de 2008, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, aún cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido en las recomendaciones, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento al RSHM¹⁵.

Por su parte, en cuanto al extremo sobre la velocidad de aire, se adjuntó como Anexo 3 (fojas 196 a 197 del expediente) del Informe elaborado por la Supervisora, la Tabla sobre Medición de Velocidad de aire realizado en la referida unidad, correspondiente a la visita de supervisión del 31 de julio al 03 de agosto de 2008, en la cual se aprecian los siguientes valores:



Labores	V m/min
Tajo 400E. Nv. 520 Veta Ramal 85 Cía.	3.91 m/min
Tajo 400W. Nv. 465 Veta Lorena EE Zicsa.	14.06 m/min
Tajo 500E Nv. 420 Veta Ramal 85 EE Zicsa	7.25 m/min
Tajo 600E, Nv. 420 Veta Ramal 85 EE Zicsa	11.71 m/min
Tajo 400W, Nv. 390 Veta Lorena EE Zicsa	2.68 m/min
AC 400-3E, Tajo 400E, Nv 390 Veta Ramal 85 EE Zicsa	8.15 m/min
Tajo 400W, Nv. 310 Veta Lorena EE MVC	12.16 m/min
Tajo 300W, Nv. 310 Veta Lorena EE MVC	18.41 m/min
AC 400-1E, Tajo 400E y 500E, Nv 250 Veta Elva EE MVC	3.24 m/min
AC 500-1E, Tajo 600W, Nv 250 Veta Principal EE MVC	5.80 m/min
By Pass 280 Nv. 250 Veta principal EE MV	2.46m/min
By Pass 260E, Nv. 250 Veta Principal EE MV	6.81 m/min
Límite máximo permisible	20.0

De lo expuesto, se advierte que OSINERGMIN se sujetó a la información recabada por la Supervisora, y que fue proporcionada por la misma CHUNGAR, sobre el estado de sus actividades durante la visita de supervisión.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...)"

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, se observa que parte de la documentación que sustenta el acto administrativo impugnado, era de conocimiento de la misma apelante y, que en el presente caso al momento de la supervisión su personal no manifestó observaciones a las recomendaciones realizadas.

Asimismo, debe señalarse que los reportes sobre velocidad de aire son de fecha posterior a la visita de fiscalización, por lo que no han podido ser verificados en la oportunidad correspondiente que fue en el momento de la visita del 31 de julio al 03 de agosto de 2008.

En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por CHUNGAR en estos extremos.

Sobre el incumplimiento al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

6. Sobre lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe reiterarse lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, en cuanto a que la conducta contenida en el numeral 2, del inciso c) del artículo 87° del RSHM está definida con precisión pues indica lo siguiente:

"Artículo 87.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

Por lo tanto, conforme se indicó en el numeral 4 de la presente resolución, no se vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, señala que constituye infracción el incumplimiento al RSHM.

Cabe precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM, como aquellas tendientes a asegurar que sus instalaciones cuenten con todas las medidas de seguridad necesarias, depende del titular de la actividad minera, en este caso CHUNGAR.

Adicionalmente, de la revisión del expediente y la resolución impugnada se advierte que los resultados por emisiones de CO en los equipos de motor petrolero (diesel) en el interior de mina excedieron los 1000 ppm de CO, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Descripción	Resultados de las mediciones de CO por equipo	Exceso
Camión Placa XP -6434	2890 ppm	1890 ppm
Camioneta Placa PQF-337	1768 ppm	768 ppm
Robot 05 N° 1	1088 ppm	88 ppm
Scoop EJC 245	1864 ppm	864 ppm

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042 -2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Mixer 04	1592 ppm	592 ppm
Volquete Placa XO -9521	1132 ppm	132 ppm
Damper	2020 ppm	1020 ppm
Camioneta Placa PQG-995	1544 ppm	544 ppm
Camioneta Placa PQA-976	1135ppm	135 ppm
Camioneta Placa POK-668	1416 ppm	416 ppm

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo alegado por la apelante en este extremo.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar sus argumentos

7. Con relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al final del procedimiento, con la notificación del presente acto administrativo.

Acerca del literal g) del numeral 2, de la revisión del expediente, se advierte que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011648 de fecha 13 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 082-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 042-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 31/07/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

seguridad

Persona que recibe:

Hora: Firma:

Firma:

Nombres y Apellidos: *Rupasto Santiago*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *33658817*

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: *13 31*

Mensajero:

LISTA DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUVO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRETE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE ...

COLOR ☐ NRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO ☐

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐